



Roj: **STSJ CL 1107/2010 - ECLI: ES:TSJCL:2010:1107**

Id Cendoj: **47186330032010100119**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **3**

Fecha: **19/02/2010**

Nº de Recurso: **2666/2003**

Nº de Resolución: **416/2010**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00416/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: 003

VALLADOLID

65588

C/ ANGUSTIAS S/N

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2005 0102434

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0002666 /2003

Sobre CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

De D/ña. RESAN, 2000 S.L.

Representante: M LOPEZ ESPINA

Contra D/ña. AYUNTAMIENTO DE CASASECA DE LAS CHANAS (ZAMORA), LOS RODILLOS 20,S.L.

Representante: MANUEL RODRIGUEZ SOTO, M LOPEZ ESPINA

SENTENCIA núm. 416

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON AGUSTÍN PICÓN PALACIO

DOÑA MARÍA ANTONIA LALLANA DUPLÁ

DON FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

DON FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO

En Valladolid, a diecinueve de febrero de dos mil diez.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna: El acuerdo del Pleno del Ayuntamiento demandado de 24 de septiembre de 2003 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Pleno de 25 de julio de 2003, que adjudica el concurso de enajenación de las fincas número 274-1 y 274-2 con destino a la construcción de viviendas de protección oficial a la mercantil Los Rodillos nº 20, S.L.



Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: La mercantil Resán, 2000, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Esmeralda Espino Rodríguez, bajo la dirección del Letrado don Manuel López Espina.

Como demandada: El Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas (Zamora), representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Ana Isabel Camino Recio, y defendido por el Letrado don Manuel Rodríguez Soto.

Como codemandada: La mercantil Los Rodillos, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Filomena Herrera Sánchez, y defendida por el Letrado Ramón Juan Álvarez.

Ha sido ponente el Ilma. Sra. Magistrada DOÑA MARÍA ANTONIA LALLANA DUPLÁ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y recibido el expediente administrativo la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que, con estimación del recurso, se declare la nulidad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas de fecha 25 de julio de 2003 que adjudicó el concurso de enajenación de las fincas núms. 274-1 y 274-2 con destino a la construcción de Viviendas de Protección Oficial a la mercantil Los Rodillos S.L., declarando, asimismo, el derecho que asistía a la demandante a que la adjudicación se hubiera resuelto su favor, condenando al Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas a indemnizar a la demandante en los daños y perjuicios sufridos, consistente en el beneficio dejado de obtener que resulte de la prueba practicada o que se determine en ejecución de sentencia, condenando al pago de las costas al Ayuntamiento demandado.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación del Ayuntamiento demandado en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó del Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto con imposición a las costas de las costas a la parte actora.

En el escrito de contestación de la entidad codemandada en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó del Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto con imposición a las costas de las costas a la parte actora.

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba con el resultado que figura en los autos.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales aunque no los plazos en ella fijados habida cuenta el volumen de trabajo y la pendencia que existe en la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento demandado de 24 de septiembre de 2003 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Pleno de 25 de julio de 2003, que adjudica el concurso de enajenación las fincas número 274-1 y 274-2 con destino a la construcción de viviendas de protección oficial a la mercantil Los Rodillos nº20, S.L.

La actora que intervino como licitadora en el concurso de enajenación del bien de propios, parcelas 274-1 y 274-2 del Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas, con destino a la construcción de viviendas de protección oficial, régimen especial, impugna el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Casaseca de 24 de septiembre de 2003 que desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el acuerdo del Pleno del citado Ayuntamiento de 25 de julio de 2003, por el que se adjudica definitivamente la enajenación de las fincas 274-1 y 274 1-2, por el precio de 60.150 € para la posterior construcción de V.P.O. a don Ezequiel , en representación de la empresa Los Rodillos nº 20,S.L., al considerar tanto la mesa de contratación, como los miembros del referido Ayuntamiento que ha quedado suficientemente acreditado en el expediente la presentación por la empresa adjudicataria de todos y cada uno de los documentos exigidos en el Pliego de Condiciones, y en especial los documentos referentes a las condiciones técnicas.

Alega la parte actora como motivos del recurso la falta de capacidad de la empresa adjudicataria al no haber acreditado la misma el cumplimiento de las obligaciones de la **Seguridad Social**, entendiéndose que se incumple el artículo 20 párrafo f) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -que prohíbe contratar con la Administración a las personas que no se hallen al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de la **Seguridad Social** impuesta por las disposiciones vigentes en los términos que reglamentariamente se determinen-, en relación con el artículo 14 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones que considera que las empresas se encuentren al corriente en el



cumplimiento de sus obligaciones con la **Seguridad Social** cuando concurren las circunstancias en que en el mencionado precepto se especifican, incluyéndose entre éstas, la de estar inscrita la empresa en el sistema de la **Seguridad Social**. Argumenta la actor que no habiéndose cumplido el requisito de la inscripción de aquella sociedad en el sistema de la **Seguridad social** la adjudicación deviene nula por determinarlo así el artículo 22 de la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas . Añade, que la adjudicación es nula al no haber aportado la empresa adjudicataria la documentación que venía exigida en el Pliego de Cláusulas Económico-administrativas. Alega que ni la empresa adjudicataria Los Rodillos nº 20 S.L. ni la otra empresa licitadora, Gestión y Promoción de Viviendas Rurales S.L. (Geprovir) han aportado la documentación necesaria para acreditar las condiciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones, y en lo que respecta a la segunda de dichas empresas no ha acreditado tampoco la solvencia económica. Alega, que dado que dichas empresas no presentaron la documentación exigida no podían licitar en el concurso y no debieron ser admitidas en la licitación; al haberse adjudicado el concurso a una de ellas (Los Rodillos nº 20 S.L.) tal adjudicación deviene nula. Argumenta que el artículo 20 apartado k) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece la prohibición de contratar con la Administración para las personas que no acrediten la suficiente solvencia económica, financiera, y técnica o profesional. Como quiera que Los Rodillos nº 20, S.L. resultó adjudicataria del concurso, tal adjudicación resulta nula de pleno derecho por establecerlo así el artículo 22 de la referida Ley . Finalmente expone que como ni la empresa Gestión y Promoción de Viviendas Rurales S.L. (Geprovir), ni Los Rodillos nº 20, S.L., debieron ser admitidas a la licitación del concurso por la Mesa de Contratación, únicamente quedaba en la licitación la recurrente Resan 2000 S.L., por consiguiente a ésta empresa es a la que correspondía haber sido adjudicataria del concurso. Al no haber resultado así, procede ser indemnizada en el beneficio dejado de obtener que se concreta en el escrito de conclusiones en la suma de 194.488,13 €.

Frente a la demanda el Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas y la empresa adjudicataria, Los Rodillos 20 S.L., se oponen a la misma solicitando su desestimación.

La tercera empresa licitadora Gestión y Promoción de Viviendas Rurales S.L. (Geprovir) que ha sido emplazada, no ha comparecido en este recurso.

SEGUNDO.- Interesa señalar, como datos fácticos de relevancia para esta litis, que el Pleno del Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas, en sesión celebrada el día 7 de mayo de 2003 adoptó el acuerdo de enajenación de bienes de propios, en procedimiento abierto, mediante concurso y con trámite de urgencia. El referido bien a enajenar lo constituían las parcelas 274-1 y 274-2 con destino a la construcción de viviendas de protección oficial, en régimen especial. En el mismo acuerdo se aprobó el pliego de las cláusulas económico financieras que debía de regir el concurso.

La mesa de contratación en el Acta de apertura de proposiciones del concurso, de fecha 16 de julio de 2003 acordó proponer la adjudicación del contrato a favor de Los Rodillos 20 S.L. por ser la mejor oferta con una puntuación total de 18 puntos. La calificación obtenida a la vista del contenido económico, y del plazo de ejecución de las obras, ponderada conforme a los criterios objetivos aplicables a las ofertas presentadas y admitidas, fue la siguiente:

- a) Proposición 1 suscrita por Gestión y Promoción de Viviendas Rurales S.L. (Geprovir), por la oferta económica (36.061 €) 8,99 puntos y por el plazo de ejecución de 10 meses, cuatro, con un total de 12,99 puntos.
- b) Proposición 2 suscrita por Los Rodillos,20,S.L., por la oferta económica (60.150 €) 15 puntos y por el plazo de ejecución de 12 meses, 3, con un total de 18 puntos.
- c) Proposición 3 suscrita por Resán, 2000, S.L., por la oferta económica (18.100 €) 4,51 puntos y por el plazo de ejecución de 12 meses, 3, con un total de 7,5 puntos.

La adjudicataria del contrato Los Rodillos nº 20 S.L., que fue quien realizó la oferta económicamente más ventajosa, aportó, entre otros, los siguientes documentos: certificado de la Tesorería General de la **Seguridad Social** de fecha 14 de julio de 2003 en la cual se hace constar que: "Los Rodillos 20, S.L. con C.I.F. B49195712 no figura inscrita como empresa en el sistema de **Seguridad social** y no tiene ni ha tenido asignado código de cuenta de cotización en ningún Régimen del Sistema de la **Seguridad Social**" (folio 62 del expediente administrativo). Documentos sobre solvencia técnica: títulos académicos y experiencia del empresario y personal técnico, relación de obras ejecutadas por la empresa o personal técnico, equipo técnico para la ejecución de las obras.

Con posterioridad a la adjudicación de las parcelas a la empresa adjudicataria, ésta se dio de alta como empresa en la **Seguridad Social**, constando mediante certificado de la Tesorería General de la **Seguridad Social** de 26 de junio de 2007, que figura incorporado como prueba documental a los autos, que la empresa Los Rodillos 20 S.L., figura inscrita como empresa en la Tesorería General de la **Seguridad Social** desde el 6 de



septiembre de 2005, sin que a la fecha de emisión del certificado de situación de cotización tenga pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas ya vencidas con la **Seguridad Social**.

Consta en estas actuaciones en la prueba documental practicada a instancia del Ayuntamiento demandado la certificación del Sr. Secretario del Ayuntamiento demandado, con el visto bueno del Alcalde concerniente a: "Que a la vista del expediente de enajenación de las parcelas municipales 274-1 y 274-2, con destino a la construcción de 18 viviendas de protección oficial, cuyo adjudicatario fue la Empresa Los Rodillos, 20, S.L, se han ejecutado las obras de construcción de las 18 viviendas de protección oficial, por dicha empresa, sin problema alguno, dentro del plazo fijado en las licencias municipales (desde la autorización del inicio de las obras hasta su finalización, según certificados técnicos en tal sentido), constando dichas viviendas con Licencia de Primera Ocupación, las cuales han sido entregadas, sin reproche o defecto alguno y a plena satisfacción de los adquirentes".

En el expediente, con la documentación aportada por la licitadora, la empresa recurrente Resán 2000 S.L. figura el modelo de contrato de venta, documento 311, en el reverso, en el exponiendo quinto figura.- El precio será efectivo de la siguiente forma: "a) El 20% excluido IVA del precio máximo de venta más la cantidad correspondiente al IVA podrá ser exigida por el promotor en hasta cuatro entregas a cuenta antes de la Escritura Pública de Compraventa y entrega de llaves"...

Asimismo es referencia obligada para resolver la cuestión planteada el Pliego de Cláusulas económico-administrativas que rigió el concurso para la enajenación de las referidas fincas número 274-1 y 274-2, bien patrimonial del Ayuntamiento, con una superficie de 2.400 y 1.284, m² que necesariamente tenían que estar destinadas a la construcción de V.P.O. en régimen especial, interesando ahora las siguientes:

Séptima.-Capacidad para contratar.- Están capacitadas para contratar las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten solvencia económica, financiera o técnica en los términos de los artículos 16 y 17 de la Ley 2/2000, de 16 de junio y que se especifican en la cláusula octava de este pliego, siempre que no estén incursos en ninguna de las circunstancias que enumera el artículo 20 como prohibitivas para contratar.

Octava.- Presentación de Proposiciones.... SOBRE A, se expresará la inscripción "Documentos generales" y contendrá la siguiente documentación:(...) 6.-"Certificados acreditativos de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la **Seguridad social**". 7.- Solvencia económica y técnica. Se acreditará mediante la presentación de los documentos siguientes: (...) Solvencia técnica: 1/ Títulos académicos y experiencia del empresario y personal técnico, de la empresa en proyectos de obras de naturaleza análoga a la ofertada, así como experiencia en la tramitación de los expedientes de los adquirentes para la concesión de la financiación. 2/Relación de obras ejecutadas por la empresa o su personal técnico en el transcurso de los últimos 5 años de naturaleza análoga a la ofertada, acompañada de los certificados de buena ejecución de las más importantes. Se deberá acreditar amplia y justificadamente dicha experiencia en la ejecución de estas obras. Si a juicio de la Mesa de Contratación no se considera suficientemente justificada dicha experiencia podrá ser desestimada la oferta correspondiente. 3/Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico, del que dispondrá el empresario para la ejecución de las obras. 8.- Modelo de contrato de venta de las viviendas y anejos vinculados.

Por otra parte en el Pliego de Condiciones Especiales que rigió el concurso, entre las Obligaciones del contratista, se recoge: "Tramitar y obtener las Calificaciones Provisional y Definitiva de viviendas V.P.O. régimen especial, así como los expedientes individuales de los adquirentes para obtener las subvenciones a fondo perdido y subsidiación de intereses previstos en la Ley. No pudiendo cobrar a los adquirentes entregas a cuenta de las viviendas antes del otorgamiento de escrituras por ningún tipo de concepto".

La denuncia de la parte recurrente se refiere esencialmente a concurrir en la sociedad mercantil Los Rodillos nº 20 S.L. las circunstancias prohibitorias para contratar, al no haber acreditado las condiciones técnicas exigidas por el Pliego de condiciones ni hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones de la **Seguridad Social**.

El Ayuntamiento demandado y la mercantil codemandada denuncian el incumplimiento por la recurrente de la obligación impuesta al contratista de no cobrar a los adquirentes entregas a cuenta de las viviendas antes del otorgamiento de las escrituras.

TERCERO.- Sin olvidar, como señala constante doctrina jurisprudencial -así la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de marzo de 2.001, dictada en el recurso número 565/1994 - que el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, sin embargo la misma no permite llegar a una solución que acoja la tesis de la actora, siendo varias las razones que conducen a la desestimación de la pretensión.



Dichas objeciones vienen del tenor de la misma cláusula 7ª que antes hemos transcrito, y que se refiere a la capacidad para contratar, que se atribuye a las personas naturales o jurídicas que tengan plena capacidad de obrar y acrediten solvencia económica, financiera o técnica, siendo de resaltar que la misma se remite a lo que establecen con carácter general los artículos 16 y 17 de la Ley 2/2000, de 16 de junio, y que se especifican en la cláusula octava del mismo pliego; reiterando la prohibición de contratar a las personas naturales o jurídicas que estén incursas en alguna de las circunstancias que enumera el artículo 20 como prohibitivas para contratar.

De esta forma alega la parte actora que la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en su artículo 20 párrafo f) prohíbe contratar con la Administración a las personas que no se hallen al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de **Seguridad Social** impuestas por las disposiciones vigentes en los términos que reglamentariamente se determinen. Por su parte, el artículo 14 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones establece a los efectos de lo previsto en el artículo 20, f) de la Ley, que se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la **Seguridad Social** cuando concurren las circunstancias que en el meritado precepto se especifican, incluyéndose entre éstas, la de estar inscrita la empresa en el sistema de la **Seguridad Social**. Recuerda la actora que la cláusula séptima del pliego de condiciones del concurso no atribuye capacidad para contratar a las personas que estén incursas en alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 20 como prohibitivas para contratar. Alega que constando que la empresa Los Rodillos 20 S.L. no figura inscrita como empresa en el sistema de la **Seguridad Social**, por virtud de la normativa expuesta deviene considerar imposible que Los Rodillos 20 S.L. se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la **Seguridad Social**, hallándose esa sociedad incursa en una circunstancia que le prohíbe contratar con la Administración. Alega que esta circunstancia prohibitiva impedía a aquella sociedad concurrir al concurso como licitadora por lo que habiendo sido admitida como tal por la Mesa de contratación y habiendo resultado adjudicataria del concurso, tal adjudicación deviene nula por preverlo así el artículo 22 de la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Estudiadas las alegaciones de las partes, examinada la prueba practicada en los autos, no cabe compartir la tesis de la parte actora pues aportada con la documentación del concurso de la empresa adjudicataria certificación referente a que la empresa Los Rodillos S.L. no está inscrita como empresa en el sistema de **Seguridad Social**, de ello no puede asimilarse la falta de capacidad para contratar, en la medida que la inscripción en la **Seguridad Social** y el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de tal inscripción, conforme a la normativa de **Seguridad Social**, requieren que la persona física o jurídica esté empleando a trabajadores por cuenta ajena o asimilados. Si a la fecha de expedición de la certificación 14/07/03 no estaba escrita como empresa es porque no había empleado a trabajadores por cuenta ajena.

Ha de tenerse en cuenta que este criterio es el que se sostiene en la sentencia dictada por esta Sala en fecha 26 de septiembre de 2006, en el recurso 1550/2001 que en el fundamento jurídico tercero dice: "(...)Pues bien en este caso, como se ha visto, la adjudicataria aportó los otros documentos antes indicados - en concreto la declaración de no hallarse incursa en ninguna de las condiciones para contratar enumeradas en el artículo 20 del R.D.L. 2/2.000, el certificado de la Agencia Tributaria de hallarse el corriente de las obligaciones tributarias durante los doce últimos meses (doc 18) y la memoria relativa a la experiencia, que era el medio que el Pliego establecía para justificar la solvencia; limitándose la documental relativa a la **Seguridad Social** a un informe de situación en Fichero General de Afiliación de la **Seguridad Social** en el que se indica que el solicitante no figura inscrito como empresario en el sistema de **Seguridad Social** y sin que aportara la documentación que justificara el alta en el I.A.E. Ahora bien, consta que tras la adjudicación del contrato la Sra. Bruno se dio de alta como autónomo en la Tesorería General de la **Seguridad Social** y en el Impuesto de Actividades Económicas, con lo que cumplía los requisitos en el momento del inicio de la actividad, que es lo que en definitiva exige el precepto que se acaba de transcribir.

Así las cosas, con estos presupuestos fácticos habremos de seguir el mismo criterio ya mantenido por esta Sala en la sentencia de fecha 26 de enero de 2.006, dictada en el recurso número 793/01, en que acogimos los argumentos entonces esgrimidos por el recurrente, que básicamente consistieron en que el cumplimiento de tales requisitos -el asunto se refería a la acreditación del alta en el I.A.E.- habría de ser exigido en los casos en que el licitador ya ejerciera las actividades sujetas a dicho impuesto, pues de entenderlo de otra manera se llegaría a exigir su pago sin haberse generado aún el hecho imponible, y por tanto sin conocerse siquiera quien iba a resultar adjudicatario del contrato, estableciéndose una obligación para todos los licitadores cuando uno sólo el adjudicatario sería en definitiva el que vendría obligado a darse de alta en la matrícula del impuesto. Y estas razones habrán de servir también, por mor de lo dispuesto en el antedicho precepto, por lo menos cuando no sea necesaria la clasificación, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones del empresario con la **Seguridad Social**."



Procede la aplicación de este criterio en el caso de autos. Además, consta acreditado que una vez adjudicadas las parcelas durante la ejecución de las obras esta entidad sí ha estado inscrita en la **Seguridad Social** como empresa y ha cumplido sus obligaciones de cotización.

Por otra parte, la cuestión concerniente a la solvencia técnica de la empresa Los Rodillos 20 S.L. también ha de desestimarse pues en el Anexo 2 integrado por la documentación presentada por Los Rodillos 20 S.L., folios 130 a 177, figuran los documentos que esta entidad ha presentado para la acreditación de la solvencia técnica, y que la Mesa de contratación ha considerado suficiente, sin que pueda objetarse la insuficiencia en cuanto que no acredita la experiencia de la empresa (constituida en el año 2001) pues la cláusula octava controvertida antes transcrita se refiere a la acreditación de la solvencia técnica, con relación a la experiencia del empresario, del personal técnico (el Arquitecto D. Felix y el Arquitecto técnico D. Joaquín) y de la empresa en los proyectos de obra de naturaleza análoga a la ofertada y dicha experiencia se acreditó, tanto en lo que atañe al personal técnico como al empresario, como resulta de la documentación aportada al expediente del concurso con relación a la actividad en el sector desarrollada por la propietaria de la empresa Aida y el apoderado de la misma Ezequiel , en sociedades anteriores (Cooperativa de viviendas El Solar de Zamora y Fuente Duero), como expresamente se detalla en los folios 140 y ss del expediente administrativo, figurando: A) al folio 184 la calificación definitiva de viviendas de protección oficial a las construcciones promovidas en C/San Blas de Zamora (1Fase)por El Solar de Zamora S. Coop, 91 viviendas, otorgada por la Junta de Castilla y León en fecha 24 de junio de 1997 , obras terminadas el 4 de marzo de 1997 ;destacándose que el certificado del Presidente del Colegio Oficial de Arquitectos de León que figura al folio 180 del expediente recoge la intervención del Arquitecto D. Felix en el referido proyecto de V.P.O.; y que en el certificado del Secretario del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zamora que figura al folio 183 del expediente se recoge la intervención del Arquitecto técnico D. Joaquín en la dirección de obra del referido proyecto de V.P.O. B) Al folio 194 la calificación definitiva de viviendas de protección oficial a las construcciones promovidas en C/San Blas de Zamora (2 Fase)por El Solar de Zamora S. Coop, 63 viviendas, otorgada por la Junta de Castilla y León en fecha 13 de noviembre de 1998 , obras terminadas el 20 de agosto de 1998 , recogiendo igualmente en el certificado del Presidente del Colegio Oficial de Arquitectos de León la intervención del Arquitecto D. Felix en el referido proyecto de V.P.O.; y en el certificado del Secretario del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zamora que figura al folio 183 del expediente se recoge la intervención del Arquitecto técnico D. Joaquín en la dirección de obra del referido proyecto de V.P.O. C) al folio 200 figura la calificación definitiva de viviendas de protección oficial de la promoción de 28 de viviendas en Ctra. Moraleja S/n en Villalvo (Zamora) promovida por Fuente Duero, otorgada por la Junta de Castilla y León en fecha 17 de agosto de 1999, obras terminadas el 28 de julio de 1999,destacándose que en el certificado del Secretario del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zamora que figura al folio 183 del expediente se recoge la intervención del Arquitecto técnico D. Joaquín en la dirección de obra del referido proyecto de V.P.O. Esta promoción de viviendas se encuentra incluida en la relación de obras en la que ha participado Dña. Aida que figura al folio 179 del expediente.

En consecuencia, en cuanto a la obra ejecutada, la documentación presentada acredita la experiencia de los cuadros de la empresa (socio-administrador, apoderado) y de los técnicos, lo que en definitiva exige la cláusula octava del Pliego de Cláusulas económico administrativas (relación de las obras ejecutadas por la empresa o su personal técnico) y en lo que se incide en el pliego de condiciones especiales que en las obligaciones del contratista exige una determinada experiencia técnica del Arquitecto Superior con el que se contrate el Proyecto y la Dirección de Obra.

Existiendo en los autos prueba suficiente sobre la solvencia técnica y experiencia del empresario y el personal técnico de la empresa adjudicataria deviene innecesaria la práctica de la prueba documental (DOCUMENTAL PÚBLICA B) interesada por la parte actora en su escrito de conclusiones; igualmente se reputa innecesaria la otra prueba documental solicitada en el citado escrito.

Por las razones expuestas siendo conforme a derecho la adjudicación del concurso a la empresa Los Rodillos 20 S.L., procede la desestimación de este recurso.

En todo caso, como han advertido las dos partes demandadas en este recurso, aún en el supuesto de haberse estimado la pretensión de la demanda concerniente a la declaración de nulidad del acto de adjudicación del concurso, ello no comportaría, aparte de por otras consideraciones, la adjudicación del concurso a la entidad recurrente ni el reconocimiento de la pretensión indemnizatoria reclamada en la demanda, pues es de destacar la falta de cumplimiento por parte de la entidad Resán, 2000, S.L. de los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones Especiales. Así en el pliego de condiciones especiales entre las obligaciones del contratista se prohíbe al contratista "cobrar a los adquirentes entregas a cuenta de las viviendas antes del otorgamiento de escrituras por ningún tipo de concepto", lo que debería haberse plasmado en el modelo de contrato de venta de las viviendas y anejos vinculados. Sin embargo, a los folios 310 a 312 del Anexo 4 (documentación general



presentada por Resán, 2000, S.L.) aparece el modelo de contrato de compraventa, antes transcrito que incumple este requisito del Pliego de Condiciones.

CUARTO.- Por todo lo expuesto procede la desestimación de la pretensión deducida en el proceso; y en materia de costas, al amparo de lo que dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción de 1.998, no se imponen a ninguna de las partes.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimaos la pretensión deducida en este proceso por la representación de la mercantil Resán, 2000, S.L. contra el Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas (Zamora); y ello sin imponer las costas de este proceso a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ